

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada mediante acta N° 0098 del 16 de mayo de 2023

RAD 20-001-31-05-001-2014-00195-02 proceso ordinario laboral promovido por MARÍA DEL CARMEN LOZANO SANTANA Y OTRAS contra COLPENSIONES Y OTRAS.

1.OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2.1. HECHOS.

2.1.1.1. DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Señala la señora MARÍA DEL CARMEN LOZANO SANTANA, que convivió con el señor JOSÉ DEL CARMEN ARRIETA SÁNCHEZ (q.e.p.d.) desde marzo de 2006 y hasta la fecha de su fallecimiento en condición de compañera permanente;

que mediante resolución No. 006421 del 01 de diciembre de 1995, expedida por el ISS, le reconocieron al señor ARRIETA SÁNCHEZ pensión de vejez a partir del 01 de octubre de 1996 y falleció el 03 de octubre de 2011, además, que las mesadas de la pensión de vejez se encontraba destinadas al sostenimiento del hogar.

Manifestó que solicitó la pensión de sobreviviente el 11 de mayo de 2012, esta fue resuelta el 18 de julio de 2013 por COLPENSIONES de forma negativa; asegura que se encontraba registrada como beneficiaria del señor ARRIETA SÁNCHEZ en salud y servicios exequiales; en cuanto a la parte pasiva, aduce que la señora MIER GALE había terminado una convivencia con el pensionado, que también presentó solicitud de pensión de sobreviviente y le fue negada.

2.1.1.2. DE LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN.

La actora en reconvención ROQUELINA MIER GALES, introdujo que convivió con el señor ARRIETA SÁNCHEZ desde el 01 de noviembre de 1971 hasta el 03 de octubre de 2011, cuando ella superaba los 30 años de edad; que de su relación procrearon 5 hijos.

Aduce que se encontraba afiliada como beneficiaria del actor en caja de compensación familiar para el 01 de octubre de 1985, fondo mutuo de inversión de los trabajadores de Cicolac 02 de marzo de 1988, sistema de seguridad social en salud ante el ISS, ISERCOOP para el 08 de septiembre de 2005, Exequiales La Paz desde el 15 septiembre de 2006, Sistema de Seguridad Social en salud antes la Nueva EPS desde el 01 de agosto de 2008, en condición de compañera permanente.

Manifestó que solicitó pensión de sobreviviente a través de petición del 18 de julio de 2014 y, que fue contestada por el extremo pasivo el 28 de noviembre de 2014; COLPENSIONES negó la solicitud de pensión de sobreviviente motivado en que existía otra solicitud pensional por parte de la señora MARÍA DEL CARMEN LOZANO; por último, afirmó que COLPENSIONES reconoció el 50% de la prestación pensional a la señora ANGÉLICA MARÍA ARRIETA GALES en condición de hija invalida.

2.2.2. PRETENSIONES.

2.2.2.1. DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Solicita que se declare que la convivencia entre la actora MARÍA DEL CARMEN LOZANO y el causante JOSÉ DEL CARMEN ARRIETA, fue desde marzo de 2006 hasta el 2 de octubre de 2011, en consecuencia, se declare que la actora

tiene derecho a la pensión de sobreviviente a partir de la muerte del causante, así mismo, que se declare que la accionante tiene derecho a que liquiden y paguen todas las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, indexadas que se hayan causados y, intereses de mora que se han causado desde el fallecimiento del compañero permanente.

En cuanto a las condenas, pretende que se condene a la querellada a pagar las sumas indexadas por lo siguiente conceptos:

- ✓ Pensión mensual de sobreviviente a partir del 03 de octubre de 2011.
- ✓ Pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente a partir del 03 de octubre de 2011.
- ✓ Los incrementos pensionales de ley.
- ✓ Costas procesales y agencias en derecho.

2.2.2.2. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Solicita que se declare a la señora ROQUELINA MIER GALES como titular de la pensión de sobreviviente de forma vitalicia desde el 03 de octubre de 2011, en consecuencia, declarar que a la señora MARÍA DEL CARMEN LOZANO SANTANA no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Pretende se condene a COLPENSIONES al pago de los siguientes conceptos:

- ✓ Las mesadas ordinarias y adicionales causadas a partir del 03 de octubre de 2011.
- ✓ Intereses moratorios por incumplimiento de pagos.
- ✓ Ultra y extra petita.
- ✓ Costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. DE LA DEMANDA PRINCIPAL ROQUELINA MIER GALES.

Señaló como ciertos los hechos referentes a la muerte del causante y su condición de pensionado; señala que el señor ARRIETA SÁNCHEZ convivió como compañero permanente con la señora ROQUELINA MIER des el 01 de noviembre de 1971 hasta el 03 de octubre de 2011 y que la mesada de la prestación pensional era destinada al sostenimiento del hogar, además, que COLPENSIONES decidió dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobreviviente hasta que fuera decidido por la justicia ordinaria, los demás hechos no le constan por ser hechos de terceros.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en razón a que la señora ROQUELINA MIER GALES es la única beneficiaria de la pensión de sobreviviente; Propuso la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; falta de legitimación en la causa por pasiva”* y, excepciones de fondo de *“Cobro de lo no debido y prescripción”*

2.3.1.2. COLPENSIONES.

Por medio de auto de calenda 14 de marzo de 2017, se tuvo como no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, en el proceso iniciado por MARÍA DEL CARMEN LOZANO SANTANA.

2.3.2. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

2.3.2.1. MARÍA DEL CARMEN LOZANO SANTANA.

Aduce como ciertos los hechos respecto a los hijos procreados entre el causante y la actora en reconvención, en cuanto a las afiliaciones de la señora ROQUELINA MIER GALES como beneficiaria del causante en salud, servicios exequiales y demás, señaló que los registros y carnet aportados datan de varios años antes de la muerte del pensionado, en los que muchas cosas cambiaron, entre ellas la condición de compañera permanente.

Se opuso a la prosperidad de las prestaciones, como consecuencia de que la demandante no convivió con el causante en los últimos años antes de su muerte, así mismo, afirma que, si le asiste derecho a reclamar el reconocimiento por haber compartido sus últimos años con el fallecido y, por tanto, es la única beneficiaria del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Propuso las excepciones previas *“No haberse presentado pruebas de la calidad de herederos, cónyuge o compañero permanente, curados de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado, cuando a ellos hubiere lugar”*.

2.3.2.2. COLPENSIONES.

Reconoció como ciertos los hechos referentes a la condición de pensionado del causante, los hijos procreados con la demandante y las afiliaciones de la accionada como beneficiaria de diferentes servicios del causante, esto, conforme a las pruebas allegadas al expediente; los demás hechos no le constan, toda vez que no se aportó prueba que los acrediten.

Se opuso a las pretensiones, conforme a que no le correspondía a COLPENSIONES reconocer la pensión de sobreviviente a la querellante, en razón a que se encontraba otra solicitud de reconocimiento de la prestación, por lo que debía ser dirimido a través de la jurisdicción ordinaria, así mismo, manifiesta que la demandante no acredita la convivencia en los último 5 años de vida del pensionado.

Presentó las excepciones de mérito de *“cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, innominada o genérica”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La señora Juez Primera Laboral del Circuito de Valledupar, decidió declarar que las señoras MARÍA DEL CARMEN LOZANO SANTANA y ROQUELINA MIER GALES no tienen derecho a la pensión de sobreviviente, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia fijo su problema jurídico en determinar si procedía:

“Verificar cuál de las dos peticionarias cumple con los requisitos para beneficiarse de la pensión de sobreviviente derivada de la muerte del pensionado JOSÉ DEL CARMEN ARRIETA SÁNCHEZ ocurrida el 03 de octubre de 2011, más intereses moratorios”.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. MARÍA DEL CARMEN LOZANO SANTANA.

Sustentó el recurso de alzada, con los siguientes argumentos:

✓ Arguye que COLPENSIONES a través de resolución 201733 del 05 de junio de 2014, halló comprobada la convivencia de la señora MARÍA DEL CARMEN LOZANO con el pensionado.

✓ Ataca la conclusión de la *a-quo* de extraer de las pruebas documentales que la actora no cumplió con la convivencia requerida, esto, conforme a la interpretación del juzgador conforme a la comprar de la casa en donde se dio la convivencia o de las afiliaciones a EPS.

2.5.2. ROQUELINA MIER GALES – DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte activa de la Litis en reconvención, presento recurso de apelación conforme a los siguientes tópicos:

- ✓ Expresó que se encontró acreditado que la señora ROQUELINA MIER GALES convivió con el causante por más de cinco (5) años, esto se demostró con las pruebas documentales como registro civil, afiliaciones a EPS, fondos de empresas, servicios exequiales y demás.
- ✓ Esbozó que la prueba testimonial de ESTELA DEL CARMEN DÍAZ GUTIÉRREZ, dio certeza sobre la convivencia del causante con la accionante.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Por medio de auto del 23 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente, los cuales fueron presentados de la forma siguiente:

2.6.1.1. ROQUELINA MIER GALES.

Alega que se logró acreditar con el material probatorio que la señora ROQUELINA MIER GALES en calidad de compañera permanente es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, que convivieron bajo el mismo techo, procrearon hijos y existió apoyo mucho hasta la muerte del causante.

2.6.1.2. MARÍA DEL CARMEN LOZANA SANTANA.

Se tiene que, aunque se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, esta demandante no allegó escrito alguno.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

A través de auto del 18 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente, haciendo uso de este derecho así:

Señala que dentro del proceso no se demostró el cumplimiento de los requisitos de ley para que la demandante pueda acceder a la pensión de sobreviviente, por lo que solicita confirma la sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

En atención a los reparos solicitados por las partes, se tiene que los problemas jurídicos a dilucidar son:

¿Se acredita el requisito de cinco (5) años de convivencia de las señoras MARÍA DEL CARMEN LOZANO o ROQUELINA MIER GALES con el señor ARRIETA SÁNCHEZ, para acceder a la sustitución pensional deprecada?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 Ley 100 de 1993.

Artículo 46 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.
Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”

3.3.2. Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social.

ARTICULO 61. Libre Formación del Convencimiento.

“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que

informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE CONSTITUCIONAL.

3.4.1.1 Requisito de acreditar mínimo cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento. Sentencia SU149/21, Referencia: Expediente T-8.022.910, 21 de mayo 2021. **MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.**

“En síntesis, el recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Este criterio fue estable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 hasta marzo de 2020 y fue aplicado sin variación, tanto en los casos en los que casó providencias en las que los Tribunales se apartaban de esta regla (al estimar que los cinco años de convivencia aplicaban solamente al caso de los pensionados y no al de los afiliados), como aquellos en los que no casó sentencias en las que acertadamente se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para beneficiarios de afiliados que no demostraban este requisito. Incluso, este criterio se remonta a la interpretación que hizo la Sala de Casación Laboral del texto original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.”

3.4.2. Corte Suprema De Justicia- Sala De Casación Laboral.

3.4.2.1. De la pensión de sobreviviente, comunidad de vida, sentencia SL3452-2021, del 11 de agosto de 2021, con radicado N° 77759, **MP Jorge Prada Sánchez.**

*“Este requisito, cuya acreditación es el eje de la discusión, está caracterizado por la «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055). **Así, se ha entendido que «el concepto de convivencia comprende circunstancias que van más allá del meramente económico, pues implica el acompañamiento espiritual permanente, proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, que es la regla» (CSJ SL6286-2017)».***

4. CASO EN CONCRETO.

En el sub examine se tiene que la actora principal pretende la declaratoria y reconocimiento de la pensión de sobreviviente, así mismo, se orden el pago de las mesadas ordinarias y adicionales que se hayan causado desde el 03 de octubre de 2011, como consecuencia de haber convivido por más de cinco (5) años con el causante JOSÉ DEL CARMEN ARRIETA SÁNCHEZ quien gozaba de pensión de vejez al momento de su muerte.

En contraposición, el extremo pasivo, en cabeza de ROQUELINA MIER, adujo que la demandante no tenía derecho a la reclamación de la prestación pensional, en razón a que, no había cumplido con el requisito de convivencia. Presentando demanda de reconvención, a efectos de que se declarara como única titular de la pensión de sobreviviente, de igual modo, niegue las pretensiones de la demanda principal y, se ordene el pago de las mesadas pensionales desde el fenecimiento del causante.

Por su parte, COLPENSIONES se acogió a las pruebas aportadas, manifestó no constarle lo hechos de los cuales no existir acreditación; se opuso a las pretensiones de la demanda en reconvención toda vez que no le corresponde a COLPENSIONES dirimir la controversia al encontrarse otras solicitudes de pensión de sobreviviente.

Mediante sentencia de primera instancia, se absolvió de las pretensiones a la demandada COLPENSIONES, en virtud de que el *a-quo*, no encontró demostrado el requisito exigido por la Ley.

Corresponde a esta magistratura dirimir el siguiente problema:

¿Se acreditó el requisito de cinco (5) años de convivencia de las señoras MARÍA DEL CARMEN LOZANO o ROQUELINA MIER GALES con el señor ARRIETA SÁNCHEZ, para acceder a la sustitución pensional deprecada?

Ahora bien, el motivo de inconformidad de las recurrentes con la sentencia de primera instancia radica básicamente en la indebida valoración de las pruebas, pues en su sentir, no se acreditó una convivencia del *de cuius* con las demandantes (principal y en reconvención) **MARÍA DEL CARMEN LOZANO SANTANA** y **ROQUELINA MIER GALES**, en los últimos años de vida de aquel.

En ese orden, pasa la Sala al estudio de los elementos de convicción recaudados; en cuando a la señora **MARÍA DEL CARMEN LOZANO SANTANA**, se tiene que el material probatorio aportado es el siguiente:

✓ Registro Civil de Defunción, en donde consta que el señor JOSÉ DEL CARMEN ARRIETA SÁNCHEZ, falleció el 03 de octubre de 2011. (fl. 16 Archivo digital 02)

✓ Resolución GNR-187053 de COLPENSIONES, por la cual responde de manera negativa la solicitud de pensión de sobreviviente de la actora principal, al hallarse desvirtuado el hecho de la convivencia. (fl. 21 a 24 del Archivo digital 02)

✓ Certificado expedido por NUEVA EPS S.A. en donde consta la afiliación del *de cuius* desde el 01 de agosto de 2008; además, consta como beneficiario la señora MARÍA DEL CARMEN LOZANO SANTANA en condición de compañera desde el 31 de marzo de 2009 (fls. 8 a 10 del archivo digital (03)

✓ Resolución VPB 4038 de 26 de enero de 2015 en la que COLPENSIONES establece que, por medio de investigación administrativa, encontró hallada la convivencia de la demandante con el causante. (fls. 11 a 18 del archivo digital 16)

✓ Certificado póliza segura de exequias del plan Los Olivos, con fecha de expedición 09 de enero de 2009, en donde consta la señora MARÍA LOZANO SANTANA como cónyuge, (fl. 20 del archivo digital 20)

✓ Escritura pública No. 3.214 y Certificado de tradición y libertad, por medio de la cual se realiza la compraventa de la casa en la dirección calle 6D No. 21 – 15, conocida en el proceso como “*la casa del Barrio Los Músicos*”, realizada por el señor JOSÉ DEL CARMEN ARRIETA SÁNCHEZ a HERACLITO TORRES CARVAJAL el 29 de noviembre de 2006. (fls. 23 a 39 del archivo digital 16)

✓ Contrato de compraventa suscrito por JOSÉ DEL CARMEN ARRIETA SÁNCHEZ como comprador y MARÍA ISABEL VARGAS SALAZAR como vendedora, por medio la cual se realizó la compraventa de la casa conocida en el proceso como “*la casa de Los Mayales*), negocio jurídico del 18 de enero de 2007. (fls. 40 a 41 del archivo digital 42)

Se tiene que, para engrosar el material probatorio, fueron citados como testigos por parte de la señora MARÍA LOZANO SANTANA, los señores LISANDRO

ORTIZ, SOCORRO RÍOS BONET y LIYI OÑATE CORONEL, quienes no pudieron señalar a ciencia cierta los sucesos de la convivencia alegada en el plenario, no fueron claras las fechas; además, fueron discordantes con lo reflejado en las documentales; el señor LISANDRO ORTIZ, *“afirmó que el señor JOSÉ ARRIETA vivía con la señora ROQUELINA MIER, después se divorciaron y tenían una casa que fue vendida y repartida en un 50% para cada uno, que esta separación se dio en el 2006; que conoció a la señora MARÍA LOZANO y estuvo con ella hasta la fecha de su muerte”*

De igual modo, la señora **Socorro Ríos Bonet** manifestó *“ser vecina de la demandante principal, que el señor JOSÉ ARRIETA compró la casa de Los Mayales y se mudaron en marzo de año 2006, que la casa estaba sola y él llegó y la compro y, que habían convivido alrededor de 5 años”*.

Por su parte, la señora **Liyi Oñate Coronel**, adujo que *“Conocer al señor JOSÉ ARRIETA y la señora MARÍA LOZANO porque se mudaron al frente de su casa, que convivieron desde marzo del 2006 y hasta la muerte del señor; que tiene tan clara las fechas porque se encontraba de vacaciones y cuando llegaron se dieron cuenta que se habían mudado nuevos vecinos que habían comprado la casa”*

Tratando de aclarar los hechos de la convivencia, tal como lo indicó el Juez de primer grado, no se pudo establecer el término de convivencia entre el *de cuius* y la demandante principal, si bien los testigos afirmaron que estos empezaron a vivir juntos a partir de marzo del 2006 en una casa comparada en el Barrio Los Mayales, esto no es coherente con las pruebas documentales, tales como el contrato de compraventa de fecha 18 de enero de 2007, anteriormente referenciada y por medio del cual se compró la propiedad a la que refieren los testigos, en la que señalan que convivían los compañeros permanentes, así mismo, se encuentra que las afiliaciones de la demandante como beneficiaria del causante datan del 2009, razón por lo que se concluye que ninguno de los medio probatorios allegados fueron capaces de acreditar la convivencia en el término legal.

En cuanto a la señora **ROQUELINA MIER GALES**, de los medios probatorios aportados, se tiene que los referentes a la convivencia con causante, son los siguiente:

✓ Registros civiles de nacimiento y certificados de registro de nacimiento de 1972, 1973, 1976, 1978 y 1979, referente a los cinco (5) hijos procreados durante el tiempo en que fue compañera permanente del causante. (fls. 13 a 21 del archivo digital 14)

✓ Registro de FONCICOLAC de fecha 02 de marzo de 1998, en el consta la señora ROQUELINA MIER GALES como beneficiaria en condición de “esposa”. (fls. 22 a 23 del archivo digital 14)

✓ Identificaciones del ISS, en donde consta la señora ROQUELINA MIER GALES como beneficiaria en salud y pensión del causante, de data 01 de octubre de 1995 (fls. 24 a 26 del archivo digital 14)

✓ Registro de afiliación a caja de compensación familia, INSERCOOP, exequibles La Paz, carnet de afiliación a Nueva EPS, del 01 de octubre de 1985, 08 de septiembre de 2005 y 15 de septiembre de 2006, respectivamente, en donde consta la señora ROQUELINA MIER GALES como beneficiaria del causante en calidad de compañera permanente (fls. 27 a 30)

✓ Declaración juramentada del señor JOSÉ DEL CARMEN ARRIETA SÁNCHEZ en Notaria Publica, en donde se establece como clausula cuarta que *“Declaro(amos) bajo la gravedad del juramento que: a la fecha y desde hace más de diez (10) años, NO convivo, ni hago vida Marital de Hecho, con ROQUELINA MIER GALES, con cedula de ciudadanía numero **, razón por la que deseo desvincularlo como mi compañera y/o Beneficiaria ante E.P.S. y/o ante cualquier otra persona jurídica o natural, de fecha 30 de marzo de 2009. (fl. 19 del archivo digital 16)*

Se escuchó la narración de la señora **Estella del Carmen Díaz Gutiérrez** quien manifestó ser amiga de la demandante en reconvención, que ella vivía con el causante en una casa en el Barrio Los Músicos, que después se mudaron al Barrios San Antonio y vivieron hasta el día de la muerte del pensionado.

Por su parte, se extrae de las declaraciones de la señora **María Esther Arrieta Mier**, quien es fruto de la relación de la demandante y el *de cujus*, así mismo indicó que los referenciados vivieron juntos hasta el fallecimiento de su padre y que convivieron en la misma casa; que su madre no se encontraba afiliada al seguro y EPS de su padre porque habían hecho un acuerdo para que tuviera una mejor atención, que la venta de *la casa de los músicos* se debió a deudas y no a la separación de los compañeros permanentes; de igual manera, la señora **Mercedes Villegas** manifestó que conoce a la señora ROQUELINA MIER GALES desde los años 80 aproximadamente, que nunca se enteró la señora ROQUELINA se separara del señor JOSÉ ARRIETA.

Se destaca de los testimonios relacionados, que asegura que el causante se encontró conviviendo con la demandante en reconvención hasta su muerte, de igual forma, son unánimes en precisar que habrían cambiado varias veces de domicilio, sin embargo, se encontraban conviviendo hasta el final de la vida del causante.

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, no hay duda alguna de que el difunto ARRIETA SÁNCHEZ mantuvo una relación con la demandante, no es menos cierto que analizado en conjunto los testimonios, no queda claro si esta se mantuvo los últimos 5 años anteriores al óbito

Como a bien lo tuvo la *a quo*, las pruebas testimoniales difieren de los que se encuentra plasmado en las documentales aportadas, si bien estos afirman que la convivencia se mantuvo hasta el 03 de octubre de 2011, de las documentales se extraer lo contrario, al revisar la documental referente a la “*declaración juramentada*” anteriormente relacionada y que no fue tachada de falsa, se encuentra que el causante afirma que no convive con la demandante hace más de 10 años (en el 2009), razón por la que al estudiar en conjunto el material probatorio, no existe certeza respecto de las fechas.

En ese orden de ideas, se hace necesario dejar sentado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de C.P.T.S.S., los jueces pueden formar libremente su convencimiento conforme a las leyes de la experiencia, por ende, están facultados para darle mayor valor probatorio a algunos medios de convicción y restarle valor a otros, sin estar sujetos a la tarifa legal de la prueba, de ahí que se exija el total respeto por la libre formación del convencimiento, que reviste a los juzgadores en esta metería.

Conforme a lo anterior y acorde al principio de la sana crítica y las máximas de la experiencia que lo compone, no hay prueba fehaciente que acredite al dossier una convivencia entre la parte activa y el causante pensionado, toda vez que analizado en conjunto los testimonios no queda claro si ésta se mantuvo en los últimos 5 años.

En estos asuntos, lo primordial es que se demuestre que esa comunidad de vida subsistió por lo menos en el término establecido por la ley, para el caso objeto de estudio, en el entendido que el causante falleció el 03 de octubre de 2011, sería por lo menos del año 2006 al 2011, pese a que las demandantes aducen que convivieron por más de 5 años con el *de cujus*, no hay probanza que nos permita arribar el convencimiento pleno de la referida convivencia en realidad existió durante el término legal, máxime cuando entre las pruebas testimoniales y documentales existe inconsistencias de fechas y lugares.

Así pues, esta Colegiatura no puede concluir con base en conjeturas y suposiciones que las prenotadas convivencias efectivamente se dieron durante los últimos cinco (5) años al fallecimiento del señor **JOSÉ DEL CARMEN ARRIETA SÁNCHEZ** con las señoras **MARÍA DEL CARMEN LOZANO SANTANA** o

ROQUELINA MIER GALES, en consecuencia, al no haberse probado la convivencia exigida por la ley, se confirmará en su integridad la sentencia proferida el 21 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar; costas a cargo del recurrente vencido.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la sentencia proferida el 21 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso en referencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por no prosperar este recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V. liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado